IMPEDIMENTO EN TRÁMITE DISCIPLINARIO/ Causal de impedimento no se configura con la presentación de denuncia por parte del disciplinado, sino con la eventual formulación del pliego de cargos.

“(…) se debe reiterar que no existen méritos para que la Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal se aparte del conocimiento de las diligencias, (…), pues no obra elemento alguno que permite inferir que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya formulado pliego de cargos en contra de la doctora Gloria Inés Castaño Buitrago.”

Citas: Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, auto del 26 de enero de 2015 -rad. 45233-. Tribunal Superior de Pereira, Sala Penal, auto del 14 de agosto de 2015 -rad. 66682 31 03 001 2012 00118.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

SALA PLENA DE DECISIÓN

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Proyecto aprobado mediante acta de Sala Plena Nro. 103 del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala Plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a pronunciarse sobre la procedencia de la declaratoria de impedimento proferida por la titular del Juzgado Único Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Dra. **Gloria Inés Castaño Buitrago**, para asumir el conocimiento de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra del señor Diego Gaviria Ocampo, quien se desempeña en el despacho aludido en el cargo de citador grado 10.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 Mediante auto del seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), al Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dispuso la apertura de investigación disciplinaria en contra del señor Diego Gaviria Ocampo, en consideración a los siguientes hechos[[1]](#footnote-1):

El día 13 de marzo de 2013 el señor Gaviria Ocampo le entregó en calidad de préstamo a la doctora María Miller Villa Zapata Juez Primera Civil Municial de esa localidad, los cuadernos de la acción de tutela radicada con el Nro. 2006-00213, formulada por el señor Fernando Sierra Arcila en contra de ese despacho, los cuales no fueron devueltos, razón por la cual señor Diego Gaviria formuló una denuncia en contra de la doctora Villa Zapata por el delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público.

La señora Consuelo González López secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal suscribió un informe dirigido a la titular de ese despacho, a través del cual le informaba sobre la manera en que se dio cuenta del extravío del expediente, las labores realizadas para recuperar el mismo, indicando que el día 28 de enero de 2014 la doctora María Miller Villa Zapata le había hecho a la oficial mayor del despacho el cuaderno de primera instancia de dicho trámite constitucional, pero no ocurrió lo mismo con el correspondiente a la apelación del fallo del 23 de enero de 2007. Finalmente dio a conocer que el señor Gaviria Ocampo había prestado sin su autorización.

2.2 El día 26 de febrero de 2014 se recibió versión libre al señor Diego Gaviria Ocampo (folio 29-36)

2.3 A través de auto del 7 de abril de 2014 se dispuso la práctica de pruebas solicitadas por el disciplinado (folio 39).

2.4 El día 8 de mayo de 2014 se instaló audiencia pública en la que se recibió la declaración de la doctora María Miller Villa Zapata (folio 45-47).

2.5 Mediante auto del 15 de mayo de 2014 la Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, se declaró impedida para dar trámite al proceso disciplinario de la referencia, razón por la cual remitió las diligencias a la Procuraduría General de la Nación – Regional Pereira, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 734 de 2002 decidiera sobre su manifestación de impedimento (folio 48-50).

2.6 La procuraduría Regional de Risaralda por medio de proveído del 16 de junio de 2014 decidió no aceptar el impedimento planteado por la Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal (folio 53-56).

2.7 El día 22 de julio de 2014 se continuó con la audiencia pública en la que se recepcionó la declaración de la señora Liane Milena Rodas Parra (folio 63-64).

2.9 El día 19 de agosto de 2014 se reinstaló el acto. Sin embargo no compareció al mismo la testigo citada (folio 92).

2.10 A través de providencia del 24 de septiembre de 2014 la titular del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal formuló cargos al señor Diego Gaviria Ocampo por haber infringido presuntamente el artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996, y los artículos 34 numeral 5º, 35 numerales 1 y 13, y 196 de la Ley 734 de 2002 (folio 93-99).

2.11 El 14 de noviembre de 2014 se continuó con la práctica de pruebas en audiencia pública (folio 119-124).

2.12 Mediante proveído del 26 de noviembre de 2014 la Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal denegó la solicitud de archivo elevada por el apoderado judicial del investigado (folio 145).

2.13 En providencia del 12 de diciembre del año anterior, la Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal se apartó de la decisión proferida el 26 de noviembre de 2014, y antes de entrar a resolver la solicitud de archivo de las diligencias, dispuso la práctica de algunas pruebas (folio 151-152).

**3. DE LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN**

3.1 El 21 de abril de 2015 apoderado judicial elevó una solicitud en los siguientes términos:

* Solicitó a la Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal que se declarara impedida para seguir conociendo del proceso disciplinario contra el señor Diego Ocampo Gaviria en virtud de la recusación que formuló en su contra la cual sustentó así:
* La ley 734 de 2002 en su Artículo 84 establece las causales de impedimento y recusación para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria.
* De la lectura del artículo 84 de la ley 734 de 2002, se tiene que las causales de impedimento y recusación son taxativas, y las mismas no pueden traer por interpretación analógica que se haga de la norma en cita.
* El día 20 de 2015 el señor Diego Gaviria Ocampo instauró en contra de la doctora Gloria Inés Castaño Buitrago una denuncia por acoso laboral ente la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad de Pereira, razón por la cual la señora juez se debe declarar impedida para seguir conociendo del trámite de los diversos procesos disciplinarios que en la actualidad se siguen en contra del señor Gaviria Ocampo, y en consecuencia deberá remitir los expedientes, inmediatamente, ante el superior, para que se decida si se acepta o no el impedimento propuesto.
* La denuncia por acoso laboral instaurada por el señor Diego Gaviria en contra de la Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, puede “tornar oscura” la situación de las partes involucradas en este asunto, motivo por el cual reitera su solicitud de que la juez denunciada se aparte del conocimiento de los asuntos disciplinarios que se adelantan en contra del señor Gaviria Ocampo.

3.2 Mediante auto del 21 de abril de 2015 la Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal se declaró impedida para continuar conociendo de la acción disciplinaria de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 150 del CCP. En consecuencia remitió las diligencias a la Procuraduría Regional de Pereira (folio 175-176).

3.3 A través de providencia del 31 de julio de 2015 el Procurador Regional de Risaralda resolvió remitir las diligencias a esta Corporación, en consideración a que la cuestión puesta en conocimiento se trata de una recusación, más no del trámite de ejecución del “poder preferente” que sería un asunto de competencia del Ministerio Público (folio 195-199).

**4. CONSIDERACIONES**

4.1 En el caso sub examen la doctora Gloria Inés Castaño Buitrago en su calidad de Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal se declaró impedida para continuar conociendo del proceso disciplinario seguido en contra del señor Diego Gaviria Ocampo, toda vez que el empleado investigado formuló en su contra una denuncia por acoso laboral ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

4.2 Sobre la figura jurídica de los impedimentos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 26 de enero de 2015, radicado 45233, expuso lo siguiente:

*“La institución de los impedimentos y las recusaciones constituyen un desarrollo del principio de imparcialidad de los jueces (art. 5 C.P.P./2004), así como también del principio de independencia de las decisiones judiciales (art. 228 Const. Pol.); pues permite que, de manera excepcional y por las situaciones previstas en la ley, un juez se aparte del conocimiento de un asunto para el cual es competente, por concurrir o sobrevenir circunstancias que puedan afectar el “imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia”. Así las cosas, las razones para declarar y atender un impedimento son (i) excepcionales porque relevan al funcionario del deber legal de decidir todos los casos sometidos a su consideración, y (ii) taxativas porque no obedecen al capricho del interesado o del intérprete, sino a su expresa previsión por el legislador.*

*Pues bien, la situación que adujo el conjuez HERNÁN CORTÉS CORREA para declararse impedido en el trámite de la solicitud de cesación de la acción penal promovida contra WOLFANG OTTO GARTNER GALVIS, consiste en que éste ejerce funciones como Juez Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría y, en tal virtud, conoce de un proceso civil en el que aquél es apoderado de la parte demandante. Ello, continúa, podría acarrear que, a futuro, el funcionario judicial indiciado propusiera su impedimento para continuar con el conocimiento del asunto civil. Frente a tales razonamientos, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira -integrada por conjueces-, se pronunció considerando que carecían de fundamento en una de las expresas causales previstas en el artículo 56 del C.P.P./2004.*

*La razón argüida por el conjuez en apoyo de su propósito de apartarse del asunto penal ya referido, se soporta en un hecho que bien puede tenerse por cierto a partir de las fotocopias que allegó (es parte en un proceso civil en el que el indiciado es el juez), y, al tiempo, en otro que, a todas luces, es meramente hipotético (el juez civil se podría declarar impedido). Tal y como lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal, ninguna de esas circunstancias, ni la cierta ni la inferida, encajan en cualquiera de los 15 supuestos de hecho previstos en el artículo 56 procesal, por lo que mal puede decretarse la consecuencia jurídica perseguida por el interesado. Es más, la falta de adecuación de la situación invocada como peligrosa para la imparcialidad judicial, a una de las taxativas causas legales, fue reconocida por el mismo conjuez, por lo que resulta incomprensible la razón por la cual decidió impulsar el presente trámite.*

*A más de lo anterior, en la justificación de la circunstancia que pretende calificarse como impediente, se incluyó una mera conjetura o inferencia que, aun cuando se obviara el inexorable requisito de la taxatividad, tampoco permitiría la aprobación de esa manifestación; pues no se compadece con la naturaleza excepcional de los impedimentos, la cual presupone la existencia de un riesgo serio, cierto e inmediato a la independencia e imparcialidad judicial, y no eventos azarosos o inciertos. Menos aún, cuando ni siquiera se avizora que la ocurrencia de éstos pudiera configurar una causa legal de separación del asunto.”*

4.3 Recientemente esta Corporación, con ponencia del Magistrado Manuel Yarzagaray Bandera, se pronunció dentro de un caso bajo similares suspuestos fácticos y jurídicos al presente asunto, en el que el señor Diego Gaviria Ocampo también estaba siendo investigado disciplinariamente, dentro del cual también la juez de conocimiento se declaró impedida para continuar con el trámite ya que obraba en su contra una denuncia por acoso laboral interpuesta por el disciplinado. En dicha oportunidad, esta Sala dijo lo siguiente:

*“A lo anterior, se hace necesario aunar que según las voces del artículo 85 C.D.U. se tiene establecido que quien pretenda declararse impedido tiene la obligación de señalar de manera expresa la causal por la cual considera que deba apartarse o separarse del conocimiento de la actuación procesal y de ser posible aportar las pruebas pertinentes que demuestren tal situación.*

*Al aplicar lo antes expuesto al caso en estudio, tenemos como premisa valida, la consistente en que la Dra. GLORIA INÉS CASTAÑO BUITRAGO fundamentó su declaratoria de impedimento con base en el argumento consistente en que ella había sido denunciada por acoso laboral por parte su subordinado, o sea el Sr. DIEGO GAVIRIA OCAMPO, lo que en su sentir la relevaba de asumir el conocimiento de la eventual investigación disciplinaria. Pero de igual manera observamos que la Jueza de marras, en dicha declaración de impedimento, en ningún momento ofreció una explicación plausible respecto de cómo su condición de denunciada por incurrir en la supuesta comisión de un acoso laboral se adecuaría en alguna de las conductas tipificadas por el articulo 84 C.D.U. como causales de impedimento.*

*Ahora bien, si confrontamos con las causales de impedimento tipificadas en el artículo 84 C.D.U. con lo aludido por la Dra. CASTAÑO BUITRAGO para declararse impedida: ser sujeto pasivo de una denuncia por acoso laboral impetrada por el eventual disciplinado, observamos que no se adecua a ninguna de las 10 causales tipificadas en la norma de marras; aunque quizás sea viable decir que la misma se podría adecuar a la causal consignada en el # 8º si partimos de la base que la Jueza A quo asevera que como consecuencia de la denuncia impetrada en su contra fue convocada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que rindiera diligencia de versión libre. Lo cual no puede ser de recibo, si se tiene en cuenta que la norma de marras condiciona la procedencia de la declaratoria de impedimento en el evento en el que se haya formulado pliego de cargos, lo cual no está acreditado en la presente actuación.*

*Es más si acudimos a la ley que regula el fenómeno del acoso laboral, o sea la Ley 1010 de 2006, observamos que en su articulado, en especial el articulo 11 ibídem, no se tipificó como causal de impedimento lo aludido por la A quo para justificar su marginamiento de la eventual investigación disciplinaria que se ha de adelantar en contra del Sr. DIEGO GAVIRIA OCAMPO.*

*Siendo así las cosas, con base en los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, no se aceptará la declaratoria de impedimento que en el presente asunto ha sido proferida por parte de la Dra. GLORIA INÉS CASTAÑO BUITRAGO.”[[2]](#footnote-2)*

Al dar aplicación a lo expuesto por esta Colegiatura en la providencia en cita, se debe reiterar que no existen méritos para que la Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal se aparte del conocimiento de las diligencias, por cuanto la causal por ella esbozada como exculpativa, pues no obra elemento alguno que permite inferir que la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya formulado pliego de cargos en contra de la doctora Gloria Inés Castaño Buitrago.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la declaratoria de impedimento proferida por parte de la doctora Gloria Inés Castaño Buitrago Juez Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal para apartarse del conocimiento de la investigación disciplinaria de la referencia que se adelanta en contra del señor Diego Gaviria Ocampo.

**SEGUNDO:** Declarar que en contra de esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado ponente,

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Los Magistrados y Magistradas,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**Presidente**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Vicepresidente**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**(Ausente)**

1. Folio15-16 [↑](#footnote-ref-1)
2. Auto del catorce (14) de agosto del año en curso. Radicado Nro. 66682 31 03 001 2012 00118. [↑](#footnote-ref-2)